

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda cesen en todo el Reino las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, creadas en todas las Capitales de Provincia é Islas Baleares á virtud de Real decreto de trece de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro.

Año



de 1825.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REIMPRESA EN VALLADOLID EN LA DE APARICIO.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se mandó cesen en todo el Reino las Comi-
siones Militares, ejecutivas y permanentes, creadas en
todas las Capitales de Provincia é Islas Baleares á vir-
tud de Real decreto de once de Enero de mil
ochocientos veinte y cuatro.



de 1825.

Año

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
REY de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Si-
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Apsurg,
de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regen-
tes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y po-
líticos, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y
Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aqui adelante, y á todas las
demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cé-
dula toca ó tocar pueda en cualquier manera; SABED:
Que habiendo llegado á mi noticia, que en algunos
pueblos del Reino existian hombres que, pertinaces y
obstinados en sus extravíos, ó acostumbrados á vivir
y medrar en el desorden, alteraban la tranquilidad
pública, ya profiriendo expresiones contra los sagra-
dos derechos del Trono y en favor de la abolida Cons-
titucion, ya forjando y esparciendo noticias falsas que
alarmaban á mis fieles vasallos, y ya turbando el so-

siego público con violacion de las mas sagradas obligaciones; é informado al propio tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se hallaba comprometida por cuadrillas armadas que interrumpian el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que eran notorios; deseoso de proveer del mas pronto remedio á males de tanta gravedad, tuve á bien mandar por mi Real orden de trece de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que en todas las Capitales de Provincia, incluidas las Islas Baleares, se estableciesen Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes bajo las reglas contenidas en la circular del Ministerio de la Guerra de la propia fecha. Y como hubiesen llamado tambien mi soberana atencion los robos que hacia algun tiempo se estaban cometiendo en la Corte, ya en las calles públicas, y ya en las casas particulares, con violencia á veces de puertas y ventanas, consideré como uno de los medios mas oportunos que pudieran acordarse para impedir tales delitos y asegurar la tranquilidad, á que era tan acreedor el vecindario de la Capital de la Monarquía, el de sujetar á sus perpetradores á la jurisdiccion y juicio de las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, y á las penas señaladas en las leyes 3.^a y 5.^a, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en el artículo segundo de la Real orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y dos, cuyo tenor se insertó en otra circular expedida por el mismo Ministerio en veinte y dos de Enero de dicho año. La ejecucion de estas medidas extraordinarias debió prolongarse por todo el tiempo que lo exigiesen la conservacion de los derechos de mi soberanía y del orden y tranquilidad pública. Y así, aunque á poco tiempo de creadas dichas Comisiones me expuso mi Consejo su fal-

ta de armonía con el sistema de nuestra legislación, y aun con los decretos que Yo tenia expedidos sobre supresion de las que habia creado despues de restituido al Trono de mis mayores en mil ochocientos catorce, concluyendo con proponer su cesacion, no tuve á bien deferir á sus deseos por entonces, reservándome hacerlo cuando las circunstancias lo permitiesen. Por desgracia no ha sido tan corto este plazo como Yo me prometia; pues los malavenidos con el sistema de restauracion del orden legítimo que Yo me propuse seguir invariablemente desde que salí de mi último cautiverio, no dejaron de manifestar su descontento y de emplear varias maquinaciones para contrariar la marcha y buen éxito de mis deseos. En situacion tan poco ventajosa, y cuando apenas se habian empezado á reunir y reorganizar los cuerpos de mi Ejército, y los de Voluntarios Realistas carecian de armas, vestuario é instruccion, no hubiera sido posible contener á los perturbadores del orden de otro modo que con ejemplares frecuentes de un pronto y ejecutivo castigo, sin necesidad de observar todos los trámites y formalidades legales como en tiempos ordinarios y pacíficos. Pero como por una parte la misma energía y actividad con que las Comisiones Militares han correspondido á su instituto haya aminorado los delitos que dieron motivo á su creacion; y por otra me haya representado la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, que planteada mi Guardia Real y suficiente fuerza de tropa de línea; formados tambien y armados en la mayor parte de los pueblos los Cuerpos de Voluntarios Realistas; y finalmente, pronunciada la opinion general en favor del Altar y del Trono, no hay que temer las horribles escenas del Gobierno revolucionario, ni necesidad de que permanezcan las Comisio-

nes Militares: ansioso Yo siempre de dar calma y seguridad á mis amados vasallos, quise oír nuevamente á mi Consejo sobre tan importante asunto. Y en la consulta que elevó á mis Reales manos en veinte y cinco de Junio último apoyando la representacion de la Sala, y recordando mi Real decreto de veinte y seis de Enero de mil ochocientos diez y seis sobre que las causas criminales no fuesen juzgadas por Comisiones, y el de diez y nueve de Abril último acerca de mi puntual observancia de las leyes fundamentales de la Monarquía, me hizo presente que á esta clase pertenecian tanto las que determinaban y establecian los Jueces y Tribunales por donde debian ser juzgados mis fieles súbditos, y los respectivos límites de su ejercicio y facultades, como las que habian puesto siempre bajo la Real jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de todos los que no gozaban de fuero privilegiado; y de consiguiente el de los delitos cometidos á las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, en los cuales no solo se habian tenido por competentes los Magistrados Reales, sino que en los mas principales de conspiracion, asonadas y robos ejecutados dentro de la Corte les daban dichas leyes jurisdiccion exclusiva, sin poder alegarse excepcion de fuero aun el mas privilegiado. Que entre tanto la precipitacion, acaloramiento, seduccion ó ignorancia con que algunos podrian prorumpir en expresiones llamadas subversivas, y no bien definidas hasta ahora, no exigian menos la madura y prudente reflexion de los mismos Tribunales Reales, para que dándoles con sus luces y experiencia su verdadero valor, no se confundiesen y castigasen del mismo modo los extravíos de la indiscrecion é imprudencia, que las demostraciones de la mas decidida y pertinaz

adhesion á las máximas del abolido sistema. Al mismo tiempo manifestó mi Consejo su parecer sobre algunas dudas que tambien me habia representado la Sala para el caso de que Yo la devolviese el conocimiento de las causas de robos ejecutados dentro de la Corte y su rastro; y se reducian la primera á si los hurtos hechos sin violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, y sí solo con fractura de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera con llave falsa ó ganzúa se debian estimar cualificados para imponerles la pena de muerte que señalan las Reales Pragmáticas de mil setecientos treinta y cuatro y treinta y cinco, ó castigarlos como simples con penas arbitrarias segun las circunstancias y demas prevenido en derecho, conforme á lo mandado en Real declaracion de mil setecientos cuarenta y seis; consistiendo la segunda en si dado por sentado, como la Sala lo daba, ser de suyo cualificado el robo doméstico por la circunstancia de infidelidad y mayores daños que consigo envolvia, estaban ó no comprendidos los primeros hurtos domésticos en la pena de muerte, aunque no llegasen á la suma designada en Real decreto de mil setecientos sesenta y cuatro; por lo cual me suplicaba la Sala que determinase Yo nuevamente la cantidad de los hurtos simples ó no cualificados, é hiciese las demas declaraciones que me pareciesen convenientes. Y conformándome no menos con lo que acerca de estos puntos, que de el de supresion de Comisiones Militares me ha consultado mi Consejo, siguiendo el dictámen de mis Fiscales; he venido en resolver y mandar

PRIMERO.

Que desde luego cesen y queden suprimidas todas las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes,

mandadas establecer por mi Real órden de trece de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro.

SEGUNDO.

Que todas las causas pendientes en ellas se pasen á los Jueces y Tribunales respectivos para que las sustancien, concluyan y determinen con arreglo á derecho.

TERCERO.

Que la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en la imposicion de penas por hurtos cometidos dentro de la Corte, se atempere á lo que se le previno por el Consejo en siete de Febrero de mil setecientos setenta y siete; y tenga por cualificados no solo los que se cometan con violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, sino tambien los que se ejecuten con fractura de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera con llave falsa ó ganzúa.

CUARTO.

Que los hurtos domésticos á que no acompañe alguna de las expresadas circunstancias, por mas que lleguen ó pasen de la cantidad de cincuenta pesos señalada en el Real decreto de mil setecientos sesenta y cuatro, no se entiendan cualificados; y sí solamente simples y sujetos á las penas arbitrarias, conforme á la Real declaracion de mil setecientos cuarenta y seis.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion, en su inteligencia y de lo que expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo

segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual observancia dareis las órdenes y providencias que convengan, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de Don Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco.=YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=D. Ignacio Martinez de Villela.=D. Miguel Modet.=D. Leon de la Cámara Cano.=D. Luis de Leon.=D. Gabriel Valdés.=Registrada: Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor, Salvador María Granés.=Es copia de su original, de que certifico.=D. Valentin de Pinilla.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Agosto de 1825.

Por ausencia del Señor Intendente
Evaristo de Lamas.

según y como en ella se contiene, sin contravenir
pertinir ni dar lugar a que se contravenya en manera
alguna; antes bien para que tenga su mas puntual obser-
vancia dareis las ordenes y providencias que conven-
gan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso
de esta mi cédula firmado de Don Valentin de Pinilla,
mi Escribano de Camara y de Gobierno del mi Con-
sejo, se dé la misma fe y crédito que a su original.
Dada en S. Ildefonso a quatro de Agosto de mil ochocien-
tos veinte y cinco. = YO EL REY = Yo D. Mi-
guel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor lo
hize escribir por su mandado. = D. Ignacio Martinez de
Villala. = D. Miguel Model. = D. Leon de la Camara
Cano. = D. Luis de Leon. = D. Gabriel Valdes. = Regis-
trada: Salvador Maria Granés. = Teniente Cancellor ma-
yor, Salvador Maria Granés. = Es copia de su original,
de que certificado. = D. Valentin de Pinilla.

Lo que traslado a N. para su inteligencia y cum-
plimiento en la parte que les toque. Dios guarde a N.
muchos años. Valladolid a 20 de Agosto de 1827.

Por ausencia del Señor Intendente
Escribano de Camara.

Y a las sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro
similitudes y; cada una de ellas se en-
plea a conforme con las penas arbitrarias, conforme a la Real
declaracion de mil setecientos cuarenta y seis.
Publicada en el mi Consejo pleno la expresada
Real determinacion en su inteligencia y para su cumplimiento
por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y
esta mi Cédula, por la cual os mando a todos y
cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones,
guardar, cumplir y ejecutar, y a todos y por todos
cumplir y ejecutar en todo y por todo.